



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

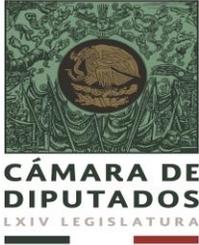
No. Expediente: 0853-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 48 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elizabeth Díaz García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, coordinarán todos los elementos electrónicos que tengan como finalidad la búsqueda de personas no encontradas o desaparecidas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo 2º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.</p> <p>Artículo 48. ...</p> <p>I. al V. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.</p> <p>Único. Se reforma la fracción VI y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I. El Registro Nacional;</p> <p>II. El Banco Nacional de Datos Forenses;</p> <p>III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;</p> <p>IV. El Registro Nacional de Fosas;</p>

<p>VI. La Alerta Amber;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>V. El Registro Administrativo de Detenciones;</p> <p>VI. La Alerta Amber y el Protocolo Alba;</p> <p>VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta ley, y</p> <p>VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta ley.</p> <p>En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentren contemplados expresamente en esta ley, pero que tengan como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de que la Comisión Nacional y las comisiones locales de búsqueda adopten y dispongan las medidas administrativas necesarias, a fin de aplicar de manera efectiva el Protocolo Alba y de coordinar la operación de los registros, programas,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

plataformas y bases de datos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 de esta ley.

JAHF